

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELEIN ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 007 2014 00823 01**

Hoy **05 de febrero de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELEIN ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2014 00823 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de enero de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 13

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el

reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, a partir del 01 de junio de 2010, con el consecuente pago del retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-7), giran en torno a que, el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por tener más de 40 años al 01 de abril de 1994 y más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, acreditando la edad de 60 años el 10 de mayo de 2003 y el mínimo de 1000 semanas en mayo de 2010 para acceder a la pensión de vejez.

Por su parte, Colpensiones al contestar la acción (fls. 62-68), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión vejez que reclama.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de junio de 2011, sobre las mesadas pensionales reconocidas por la Corte Constitucional en sentencia T-884 de 2014, los que se generan hasta el pago efectivo. Así mismo, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, al no discutirse el reconocimiento de la pensión de vejez efectuado por la Corte Constitucional, el problema jurídico se centraba en los intereses moratorios, los que se causan con el periodo de gracia de cuatro (4) meses, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, al encontrar causado el derecho a partir del 25 de febrero de 2011, para cuando el actor reúne los requisitos mínimos de edad y 1000 semanas de cotización, ordena el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 25 de junio de 2011, sobre las mesadas pensionales reconocidas por la Corte por concepto de retroactivo de vejez.

APELACIÓN

La apoderada del actor apela la decisión, arguyendo que, su representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aspecto sobre el cual no hay discrepancia, señalando que, la oposición en este recurso estriba en la determinación del momento a partir del cual se causa el disfrute del derecho y en que se empezaron a generar los intereses moratorios.

Indica que, el 25 de junio de 2003 su representado solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez y la demandada se tomó un tiempo no menor de 8 años para estudiar el derecho, término que finiquitó en el año 2012 cuando se notificó la resolución 111820 del 29 de noviembre de 2011, en la que se resuelve en forma negativa la prestación.

Agrega que, ante la negligencia administrativa de la demandada, tanto el afiliado como el empleador, en procura de evitar un perjuicio, continuaron cotizando para los riesgos IVM, hecho que resultó de vital importancia para la consolidación del derecho a la pensión de vejez, esto si se tiene en cuenta que cumplió con la edad y semanas requeridas en mayo de 2011. En consecuencia, refiere que se observa la negligencia y falta de solidaridad de la demandada para con sus afiliados, pues cuando por fin decidió realizar el estudio del derecho, no solo pasó por alto que ya acreditaba los requisitos mínimos, sino que también despachó desfavorablemente la prestación con una norma no aplicable al caso desconociendo el régimen de transición, por lo que, indujo en error a su representado a continuar cotizando cuando el derecho ya estaba consolidado tiempo atrás, lo que lo perjudicó en el sentido de no disfrutar de la pensión desde el momento en que se causó, esto es 01 de junio de 2010.

En consecuencia, solicita al Tribunal que se acoja la argumentación de la Corte Constitucional en sentencia T-884 de 2014, en la que se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez e incremento pensional del 14% por cónyuge, cuya causación se dio desde el momento en que el actor cumplió 60 años de edad y 1119 semanas de cotización, con la aplicación de la prescripción en los términos de los artículos 488 y 489 del CST y 151 del

CPTSS, esto es, desde el 01 de junio de 2010, ya que no se ven afectadas las mesadas por tal fenómeno, por no haber transcurrido más de 3 años entre la resolución que niega el derecho y la radicación de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios, señala que existen dos posiciones, una de la Corte Constitucional y otra de la Corte Suprema de Justicia, siendo la más favorable la primera, que viabiliza la causación de los mismos desde el momento en que se causa el derecho.

Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez junto con el incremento del 14% reconocido en la sentencia T-844 de 2014, retroactivo desde el 01 de junio de 2010, cuando cumplió los requisitos mínimos de edad y semanas, al igual que los intereses moratorios desde esa misma calenda por la mora en el pago de las mesadas pensionales.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma solicitada en la alzada.

Como se estableció en líneas precedentes, se tiene que, lo pretendido por el actor en este asunto no es otra cosa que el reconocimiento y pago de la

pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, a partir del 01 de junio de 2010, con el consecuente pago del retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Sin embargo, estando en curso la demanda presentada el 11 de noviembre de 2014 (fl. 15), la apoderada judicial del actor aportó copia de la sentencia T-884 del 20 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional dentro de la acción de tutela instaurada por el hoy demandante ELEIN ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ contra COLPENSIONES, en la cual se resolvió:

*“...**Primero- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira Risaralda, que confirmó el fallo del 17 de febrero del mismo año, emitido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esa ciudad, mediante el cual declaró improcedente el amparo frente a la petición de los intereses moratorios de la pensión de vejez. **REVOCAR** las demás decisiones al igual que determinaciones adoptadas por los jueces de instancia, y en su lugar **CONCEDER** la tutela de los derechos a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital de Elein Antonio Aguirre Gómez.*

***Segundo.- DEJAR SIN EFECTO** las resoluciones No 111820 de 2011 y GNR 265061 de 2013, por medio de las cuales el Instituto de Seguros Sociales y COLPENSIONES denegaron la pensión de vejez al actor del proceso de la referencia.*

***Tercero.-** En consecuencia **ORDENAR** al representante legal de COLPENSIONES que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a la que tiene derecho el señor Elein Antonio Aguirre Gómez conforme al régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 expidiendo los respectivos actos administrativos. Así mismo, **ORDENAR** a la entidad demandada que a través de su representante reconozca al accionante el aumento del 14 % de su pensión vejez por cónyuge. No obstante, se ordenará el pago del retroactivo de las mesadas no prescritas teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho, análisis que COLPENSIONES deberá realizar de acuerdo a los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el 151 del Código Procesal del Trabajo.*

***Cuarto.- ORDENAR** al representante legal de COLPENSIONES que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, adelante los trámites respectivos para afiliar al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria del tutelante a su esposa, la señora María Irene Valencia Granada...”*

Para efectos del reconocimiento del derecho pensional, la Alta Corporación Constitucional, en los considerandos de su sentencia estableció:

“...8.1.2 Esta Corporación concluye que el peticionario **es beneficiario del régimen de transición** (Supra 5.3 y 5.3.1), porque tenía 50 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tiempo de vida superior al que exige el artículo 36 de la norma citada. Al mismo tiempo, **el período del régimen de transición se extendió al 31 de diciembre de 2014, en la medida que el accionante tenía más de 750 semanas de cotización al momento en que el Acto Legislativo 01 de 2005 comenzó a regir**. Lo anterior, en razón de que en la historia laboral de septiembre de 2013 y en el acto administrativo que negó la pensión de vejez en ese mismo año se reconoce que el tutelante cuenta con 753.27 y 757.13 semanas de cotización respectivamente, las cuales son suficientes para extender la aplicación del régimen de transición hasta el último día del año en curso. Se subraya que la diferencia en el número de semanas cotizadas en los documentos obrantes en el plenario no es significativo, dado que ellos advierten que el interesado sobrepasó el tiempo mínimo para mantener el régimen de transición.

8.1.3 Ahora bien, el respeto de las expectativas legítimas implica que para obtener la pensión de vejez, el afiliado debe cumplir con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma que se encontraba establecida en el régimen anterior en el que se halla vinculado el trabajador. Para el caso concreto, **el modelo antiguo al que se encontraba afiliado el demandante era el establecido en el acuerdo 049 de 1990, el cual fue aprobado por el decreto 759 del mismo año (Supra 5.4.1). Así, tendrán derecho a la pensión de vejez los hombres que tengan 60 o más años de edad y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o que acrediten un total de 1000 semanas de cotización, sufragadas en todo el tiempo en que el accionante ha trabajado**.

8.1.4 Con base en las circunstancias del caso, la Sala estima que **el accionante cuenta con los requisitos necesarios para acceder al derecho de pensión de vejez fijada en el régimen anterior, como quiera que tiene más de 60 años de edad y posee 1119 semanas de cotización, las cuales fueron sufragadas en la vida laboral del tutelante** (Folios 99-10 Cuaderno 2). Los datos citados fueron reconocidos por la entidad demandada en la resolución que negó el derecho de pensión al señor Aguirre Gómez. De ahí que, esta Corporación no comprende como COLPENSIONES desconoció la prestación solicitada por el actor, si ella misma evidenció el cumplimiento de las condiciones necesarias para acceder a la pensión de veje. Dicha situación implica la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad social del accionante.

8.1.5 Por consiguiente, COLPENSIONES incurrió en un defecto sustantivo al inaplicar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las normas del régimen anterior a que tenía derecho el accionante por ser beneficiario del régimen de transición. Lo anterior, en tanto el trabajador que reúne los requisitos según la regulación preexistente, tiene el derecho a percibir la pensión con las condiciones y beneficios que ésta contemple. **Así, corresponde a esta Corporación establecer desde cuando se causó el derecho y el momento a partir del cual se deberán pagar las mesadas no cobradas**.

Al respecto, esta Corporación considera que **el derecho a la pensión surgió al momento de cumplirse la edad y haberse laborado 1.000 semanas**. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que aunque el derecho pensional resulta imprescriptible, este fenómeno jurídico si afecta las mesadas causadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad. Por tanto, **se ordenará el pago del retroactivo de las mesadas no prescritas teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho pensional, análisis que COLPENSIONES deberá realizar de acuerdo a los artículos 488 y 489 del**

Código Sustantivo del Trabajo, así como el 151 del Código Procesal del Trabajo.¹

(...)

8.1.7 En contraste, **la Sala niega los intereses moratorios causados con la omisión en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, dado que esa pretensión tiene un contenido patrimonial que no afecta los derechos fundamentales del señor Aguirre Gómez**, los cuales quedan garantizados con la pensión de vejez y su incremento por cónyuge. Por ende, **el juez ordinario es el comaccionante para resolver la petición de intereses moratorios**, de modo que la autoridad judicial de tutela tiene vedado entrometerse en dicho asunto.

8.1.8 En ese orden, este Tribunal confirmará parcialmente las sentencias de instancia con relación a la negativa de conceder los intereses moratorios. En contraste, revocará las demás determinaciones adoptadas en esas providencias teniendo en cuenta que la administradora de pensiones demandada desconoció la jurisprudencia de esta Corte, que advierte que la omisión en la aplicación del régimen de transición produce un defecto sustantivo que quebranta el orden constitucional, y en consecuencia tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad del social y al mínimo vital del accionante.

De igual forma, la Sala dejará sin efectos las resoluciones No 111820 de 2011 y GNR 265061 de 2013 proferidas por el ISS y COLPENSIONES respectivamente. En consecuencia, **ordenará a la entidad accionada, teniendo en cuenta que es su responsabilidad la administración del régimen de prima media², que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a la que tiene derecho el señor Elein Antonio Aguirre Gómez conforme al régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990**. Adicionalmente, se ordenará a COLPENSIONES reconocer al accionante el aumento del 14% de la pensión vejez, debido a que su cónyuge la señora María Irene Valencia Granados depende económicamente de él y carece de pensión alguna. **No obstante, se ordenará el pago del retroactivo de las mesadas no prescritas teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho, análisis que COLPENSIONES deberá realizar de acuerdo a los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el 151 del Código Procesal del Trabajo...**

Como puede observarse, el derecho pensional por vejez del actor ya fue definido por la Corte Constitucional en la providencia antes transcrita, en la cual se consideró su calidad de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se estableció que cumplía con los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, concretamente al acreditar 60 años de edad y 1000 semanas de cotización; en consecuencia, se trata de un **hecho sobreviniente** que se

¹ Al respecto ver sentencias T-259 de 2012 y T-620 de 2014, decisión que precisó el inicio del conteo de los plazos extintivos de los derechos prestacionales y las formas de interrupción de ese tiempo de prescripción.

² Decretos 1211, 1212 y 1213 de 2012.

considera incorporado en el análisis del caso, a la voz del artículo 281 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Sin embargo, en la sentencia en comento, no se define concretamente la fecha de causación del derecho pensional, pues en ella se limita la Alta Corporación a definir que, “...el derecho a la pensión surgió al momento de cumplirse la edad y haberse laborado 1.000 semanas...”, arguyendo que, el demandante “...tiene más de 60 años de edad y posee 1119 semanas de cotización, las cuales fueron sufragadas en la vida laboral del tutelante...”, como tampoco se precisa la fecha de disfrute del mismo ni la cuantía de la mesada, ya que, deja en manos de Colpensiones la liquidación y la definición de lo relativo a la prescripción, al ordenar a la demandada “...el pago del retroactivo de las mesadas no prescritas teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho, análisis que COLPENSIONES deberá realizar de acuerdo a los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el 151 del Código Procesal del Trabajo...”. En tal virtud, procede la Sala a analizar estos aspectos, a efecto de dilucidar las fechas de causación y disfrute de la prestación, el fenómeno prescriptivo y el valor de la mesada pensional.

Como antes se dijo, el actor es beneficiario del régimen de transición, pues nació el 10 de mayo de 1943 -registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía (fls. 50-51)-, de donde resulta que, al 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 50 años de edad y, reporta cotizaciones en pensión desde el 01 de enero de 1972 (fl. 69); régimen que, además conservó hasta el año 2014, al acreditar 759,14 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), según cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión.

Efectuado el conteo de semanas en la instancia, igualmente se logró establecer que las 1000 semanas de cotización exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, las alcanzó el **05 de abril de 2010**, fecha para la cual ya acreditaba más de 60 años de edad, los que cumplió el **10 de mayo de 2003** -recordemos que nació ese mismo día y mes de 1943 (fls. 50,51)-, de donde resulta que, causó su derecho pensional por vejez en esta primera calenda - **05 de abril de 2010**-, para cuando reúne ambos requisitos, como lo estableció la Corte Constitucional y, en ese sentido, habrá de adicionarse la decisión de instancia pues el A quo omitió pronunciarse frente a este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de disfrute del derecho, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al caso, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute “*será necesaria su desafiliación al régimen*”, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo; y el artículo 35 ibídem prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social “*se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)*”.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que **dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas**, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Acorde con lo expuesto y verificada la decisión constitucional, se tiene que, la Corte definió que el disfrute de la pensión sería **desde la misma fecha en que se causó el derecho pensional -05 de abril de 2010-**, al establecer que, “...**se ordenará el pago del retroactivo de las mesadas no prescritas teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho pensional**, análisis que COLPENSIONES deberá realizar de acuerdo a los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el 151 del Código Procesal del Trabajo...”, conclusión a la que llega igualmente esta Sala, en consecuencia, siendo este un aspecto ya definido, se mantendrá incólume en la presente decisión, máxime que, la Entidad demandada en Resolución 111820 del **29 de noviembre de 2011** (fl. 22), niega el derecho pensional, pese a que para dicha calenda el actor ya acreditaba con suficiencia los requisitos de edad y semanas de cotización, tal y como se estableció con antelación.

Fijada la fecha de causación y disfrute de la prestación, se procede a analizar el exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fl. 67, 75) con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

En el presente asunto, se tiene que, el derecho se otorga desde el **05 de abril de 2010**. La primera reclamación pensional se elevó el **25 de junio de 2003** (fl. 22), y si bien, para esa calenda el actor aún no reunía el requisito de semanas, lo cierto es que, esta petición solo vino a ser resuelta por el entonces ISS a través de resolución del **29 de noviembre de 2011** notificada el **16 de febrero de 2012** (fls. 22-23), para cuando el afiliado ya cumplía con los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización. La segunda reclamación efectuada, data del **25 de septiembre de 2013** (fl. 45-46), resuelta en forma negativa a través de acto administrativo notificado el **09 de diciembre de 2013** (fls. 47-49); y la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **11 de**

noviembre de 2014 (fl. 15), de donde deviene que, no resultan afectadas por el fenómeno prescriptivo las mesadas pensionales, pues entre una y otra fecha no trascurrieron más de 3 años y, en tal sentido, prospera el argumento de alzada de la parte demandante frente a este puntual aspecto.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues pese a que, los 60 años de edad los alcanzó el **10 de mayo de 2003**, las 1000 semanas solo las vino a completar el **05 de abril de 2010**; así las cosas, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores **al reconocimiento de la pensión**, o lo cotizado durante su vida laboral si cuenta con más de 1250 semanas (que no es el caso), actualizado con el IPC certificado por el DANE³, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, con el promedio de los últimos 10 años (3600 días), se obtiene un IBL de **\$544.859,05**, que al aplicar una tasa del 75%, arroja una mesada para el año 2010 de **\$408.644,29**, la que resulta inferior al salario mínimo legal de la época **-\$515.000-**, por lo que, se reconocerá la misma en este último valor, a la voz del artículo 48 de la CP.

Cumple advertir que, en virtud de prueba de oficio decretada por esta Sala mediante auto 904 del 27 de noviembre de 2020, se allegó al plenario documentación aportada por Colpensiones -no controvertida-, la que se ordenó incorporar y correr traslado a las partes mediante auto del 44 del 29 de enero de 2021, en la cual, se observa certificación expedida por la Directora de Nómina de Pensionados de la demandada, que hace constar que, ***“al señor AGUIRRE GOMEZ ELEIN ANTONIO, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 1256012, le fue reconocida PENSIÓN DE VEJEZ. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de junio de 2015, registrando activa con corte al período de noviembre de 2020...”***

En ella, se certifican además los valores reconocidos y pagados al demandante desde la fecha de ingreso a nómina, junio de 2015, con corte a noviembre de 2020, así:

3 CSdeJ, SCL, **sentencia del 14 de octubre de 2015**, rad. 52155, SL13299-2015, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Periodo	Devengado			Deducido		Total girado
	Vap Pensión	Incremento	Mesada adicional	Aporte Salud	Descuento terceros	
201506	644.350	90.209	644.350	77.322	0	1.301.587
201507	644.350	90.209	0	77.322	0	657.237
201508	644.350	90.209	0	77.322	0	657.237
201509	644.350	90.209	0	77.322	181.099	476.138
201510	644.350	90.209	0	77.322	181.099	476.138
201511	644.350	90.209	644.350	77.322	181.099	1.120.488
201512	644.350	90.209	0	77.322	181.099	476.138
201601	689.455	96.524	0	82.735	181.099	522.145
201602	689.455	96.524	0	82.735	243.218	460.026
201603	689.455	96.524	0	82.735	243.218	460.026
201604	689.455	96.524	0	82.735	289.090	414.154
201605	689.455	96.524	0	82.735	289.090	414.154
201606	689.455	96.524	689.455	82.735	289.090	1.103.609
201607	689.455	96.524	0	82.735	289.090	414.154
201608	689.455	96.524	0	82.735	289.090	414.154
201609	689.455	96.524	0	82.735	289.090	414.154
201610	689.455	96.524	0	82.735	289.090	414.154
201611	689.455	96.524	689.455	82.735	289.090	1.103.609
201612	689.455	96.524	0	82.735	289.090	414.154
201701	737.717	103.280	0	88.600	289.090	463.307
201702	737.717	103.280	0	88.600	289.090	463.307
201703	737.717	103.280	0	88.600	62.119	690.278
201704	737.717	103.280	0	88.600	285.109	467.288
201705	737.717	103.280	0	88.600	62.119	690.278
201706	737.717	103.280	737.717	88.600	62.119	1.427.995
201707	737.717	103.280	0	88.600	62.119	690.278
201708	737.717	103.280	0	88.600	274.962	477.435
201709	737.717	103.280	0	88.600	274.962	477.435
201710	737.717	103.280	0	88.600	274.962	477.435
201711	737.717	103.280	737.717	88.600	274.962	1.215.152
201712	737.717	103.280	0	88.600	274.962	477.435
201801	781.242	109.374	0	93.800	274.962	521.854
201802	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201803	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201804	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201805	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201806	781.242	109.374	781.242	93.800	324.558	1.253.500
201807	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201808	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201809	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201810	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201811	781.242	109.374	781.242	93.800	324.558	1.253.500
201812	781.242	109.374	0	93.800	324.558	472.258
201901	828.116	115.936	0	99.400	324.558	520.094
201902	828.116	115.936	0	99.400	324.558	520.094
201903	828.116	115.936	0	99.400	324.558	520.094
201904	828.116	115.936	0	99.400	357.222	487.430
201905	828.116	115.936	0	99.400	357.222	487.430
201906	828.116	115.936	828.116	99.400	357.222	1.315.546
201907	828.116	115.936	0	99.400	357.222	487.430
201908	828.116	115.936	0	99.400	357.222	487.430
201909	828.116	115.936	0	99.400	357.222	487.430
201910	828.116	115.936	0	99.400	357.222	487.430
201911	828.116	115.936	828.116	99.400	357.222	1.315.546
201912	828.116	115.936	0	99.400	357.222	487.430
202001	877.803	155.992	0	70.300	357.222	606.273
202002	877.803	122.892	0	70.300	379.230	551.165
202003	877.803	122.892	0	70.300	379.230	551.165
202004	877.803	122.892	0	70.300	379.230	551.165
202005	877.803	122.892	0	70.300	379.230	551.165
202006	877.803	122.892	877.803	70.300	379.230	1.428.968
202007	877.803	122.892	0	70.300	379.230	551.165
202008	877.803	122.892	0	70.300	379.230	551.165

Periodo	Vap Pensión	Incremento	Mesada adicional	Aporte Salud	Descuento terceros	Total girado
202009	877.803	122.892	0	70.300	379.230	551.165
202010	877.803	122.892	0	70.300	379.230	551.165
202011	877.803	122.892	877.803	70.300	379.230	1.428.968

Igualmente, se allega el expediente administrativo, en el cual se encuentra la Resolución GNR 158015 del 28 de mayo de 2015, notificada el 01 de junio de ese año, mediante la cual, Colpensiones da cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 20 de noviembre de 2014, en el sentido de, reconocer la pensión de vejez e incrementos pensionales por persona a cargo al señor AGUIRRE GÓMEZ, a partir del 01 de junio de 2015 en cuantía mínima de \$644.350, sin liquidar ni pagar retroactivo pensional alguno. Veamos:

**GNR 158015
 28 MAY 2015**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL el 20 de noviembre de 2014 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) AGUIRRE GOMEZ ELEIN ANTONIO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de junio de 2015 = \$644,350

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL el 20 de noviembre de 2014 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un (os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez a favor del (a) señor (a) AGUIRRE GOMEZ ELEIN ANTONIO, ya identificado (a), términos y cuantías:

Valor Incrementos Año 2015 = \$90,209

En consecuencia, se tiene que, Colpensiones adeuda al actor el retroactivo pensional generado entre el **01 de junio de 2010** -se liquida desde esta fecha, como se solicita en la demanda y en la alzada, pues el Tribunal carece de atribuciones para ir más allá de lo pedido- y el **31 de mayo de 2015** –día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa-, por **14 mesadas** (el derecho se causa el 05 de abril de 2010 en cuantía mínima legal, antes de la fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011), el cual, asciende a la suma de **\$40.165.950**, y en este sentido, por vía de apelación, de adicionará la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, debe autorizarse a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo pensional que le corresponda al demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud respectivos.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el retroactivo pensional adeudado entre el 01 de junio de 2010 y el 31 de mayo de 2015, los que deberán liquidarse a partir del **24 de enero de 2014** -y no desde el 25 de junio de 2011 como lo determinó el *A quo-*, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la segunda solicitud pensional que data del **23 de septiembre de 2013** (fl. 45, 48) -pues para cuando se efectuó la primera aún no cumplía requisitos-, conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, debiéndose modificar la decisión de instancia en este puntual aspecto. Así las cosas, no prospera el argumento de alzada de la demandante, dirigido a que los intereses se debían otorgar desde la fecha de causación del derecho.

No opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **24 de enero de 2014**, y la demanda se instauró el **11 de noviembre de ese año** (fl. 15).

Finalmente, en cuanto al argumento de alzada de que, se ordene el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, se advierte que, tal petitum no fue planteado en el líbello introductor, por lo que, no le es dable a este Tribunal analizar su procedencia, por carecer de atribuciones para ir más allá de lo pedido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que el señor **ELEIN ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del **05 de abril de 2010**, en cuantía mínima legal de **\$515.000** y por 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: ADICIONAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de, DECLARAR no probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES al señor **ELEIN ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ**, por concepto de retroactivo pensional causado entre fecha pedida **01 de junio de 2010 y el 31 de mayo de 2015**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$40.165.950**.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional que corresponda al actor, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud respectivos.

QUINTO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de, ESTABLECER que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden sobre el retroactivo pensional adeudado entre el 01 de junio de 2010 y el 31 de mayo de 2015, los que deberán liquidarse a partir del **24 de enero de 2014**, mes a mes, a la fecha efectiva del pago de la obligación.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

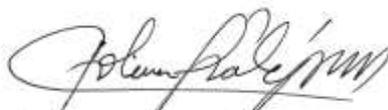
OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS
CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
SOCIEDAD LA TRIBUNA	01/01/1972	22/10/1974	1026	146,57	
VALENCIA L FABIO Y O	01/01/1984	01/12/1984	336	48,00	
QUANTUM S.A.	11/08/1994	31/12/1994	143	20,43	
QUANTUM S.A.	01/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
ZAPATA DE AGUDELO M BARBARA	01/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/1997	31/07/1997	212	0,00	Simultáneas f. 69
ZAPATA DE AGUDELO M BARBARA	01/01/1998	31/12/1998	360	51,43	Pagos aplicados f.71v
ZAPATA DE AGUDELO M BARBARA	01/01/1999	31/01/1999	30	4,29	Deuda x no pago f. 71v
ZAPATA DE AGUDELO M BARBARA	01/02/1999	30/09/1999	240	0,00	Simultáneas f. 71V
QUANTUM S.A.	01/02/1999	31/12/1999	330	47,14	Pagos aplicados f.72
QUANTUM S.A.	01/01/2000	31/12/2000	360	51,43	pago aplicados, días reportados x 30 f. 72
QUANTUM S.A.	01/01/2001	31/12/2001	360	51,43	pago aplicados, días reportados x 30 f. 72
QUANTUM S.A.	01/01/2002	31/12/2002	360	51,43	pago aplicados, días reportados x 30 f. 72v
QUANTUM S.A.	01/01/2003	31/12/2003	360	51,43	pago aplicados, días reportados x 30 f. 72v
QUANTUM S.A.	01/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/2006	31/12/2006	360	51,43	Continuidad laboral f. 73
QUANTUM S.A.	01/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/2010	31/12/2010	360	51,43	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
QUANTUM S.A.	01/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
QUANTUM S.A.	01/01/2013	30/09/2013	270	38,57	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 05 DE ABRIL DE 2010				1000,00	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01/04/1994)				194,57	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 de 2005 (29/07/2005)				759,14	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 10/05/1983 y el 10/05/2003)				498,43	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1179,29	

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 007 2014 00823 01		DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	ELEIN ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ		Nacimiento:	10/05/1943	60 años a 10/05/2003
Edad a	01/04/1994	50 años	Última cotización:		04/04/2010
Sexo (M/F):	M		Desde	05/04/2000	Hasta: 04/04/2010
			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos		5.763
Calculado con el IPC del DANE			Fecha a la que se indexará el cálculo		05/04/2010
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
05/04/2000	30/04/2000	281.512,00	1	57,000000	102,000000	26	503.758	3.638,25
01/05/2000	31/05/2000	295.820,00	1	57,000000	102,000000	30	529.362	4.411,35
01/06/2000	30/06/2000	293.216,00	1	57,000000	102,000000	30	524.702	4.372,52
01/07/2000	31/07/2000	286.379,00	1	57,000000	102,000000	30	512.468	4.270,56
01/08/2000	31/08/2000	304.834,00	1	57,000000	102,000000	30	545.492	4.545,77
01/09/2000	30/09/2000	327.649,00	1	57,000000	102,000000	30	586.319	4.885,99
01/10/2000	31/10/2000	308.023,00	1	57,000000	102,000000	30	551.199	4.593,33
01/11/2000	30/11/2000	198.708,00	1	57,000000	102,000000	30	355.583	2.963,19
01/12/2000	31/12/2000	298.736,00	1	57,000000	102,000000	30	534.580	4.454,84
01/01/2001	28/02/2001	286.000,00	1	61,990000	102,000000	60	470.592	7.843,20
01/03/2001	31/03/2001	293.546,00	1	61,990000	102,000000	30	483.008	4.025,07
01/04/2001	30/04/2001	296.227,00	1	61,990000	102,000000	30	487.420	4.061,83
01/05/2001	31/05/2001	294.141,00	1	61,990000	102,000000	30	483.987	4.033,23
01/06/2001	30/06/2001	292.949,00	1	61,990000	102,000000	30	482.026	4.016,88
01/07/2001	31/07/2001	315.152,00	1	61,990000	102,000000	30	518.560	4.321,33
01/08/2001	31/08/2001	304.568,00	1	61,990000	102,000000	30	501.144	4.176,20
01/09/2001	30/09/2001	293.545,00	1	61,990000	102,000000	30	483.007	4.025,06
01/10/2001	31/10/2001	294.141,00	1	61,990000	102,000000	30	483.987	4.033,23
01/11/2001	30/11/2001	300.099,00	1	61,990000	102,000000	30	493.791	4.114,92
01/12/2001	31/12/2001	298.014,00	1	61,990000	102,000000	30	490.360	4.086,33
01/01/2002	31/01/2002	247.413,00	1	66,730000	102,000000	30	378.183	3.151,52
01/02/2002	28/02/2002	329.707,00	1	66,730000	102,000000	30	503.973	4.199,77
01/03/2002	31/03/2002	319.729,00	1	66,730000	102,000000	30	488.721	4.072,68
01/04/2002	30/04/2002	319.896,00	1	66,730000	102,000000	30	488.976	4.074,80
01/05/2002	31/05/2002	407.397,00	1	66,730000	102,000000	30	622.726	5.189,38
01/06/2002	30/06/2002	322.947,00	1	66,730000	102,000000	30	493.640	4.113,67
01/07/2002	31/07/2002	313.291,00	1	66,730000	102,000000	30	478.880	3.990,67
01/08/2002	31/08/2002	381.040,00	1	66,730000	102,000000	30	582.438	4.853,65
01/09/2002	30/09/2002	325.523,00	1	66,730000	102,000000	30	497.577	4.146,48
01/10/2002	31/10/2002	339.362,00	1	66,730000	102,000000	30	518.731	4.322,76

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
01/11/2002	30/11/2002	332.119,00	1	66,730000	102,000000	30	507.660	4.230,50
01/12/2002	31/12/2002	327.775,00	1	66,730000	102,000000	30	501.020	4.175,16
01/01/2003	31/01/2003	351.137,00	1	71,400000	102,000000	30	501.624	4.180,20
01/02/2003	28/02/2003	379.615,00	1	71,400000	102,000000	30	542.307	4.519,23
01/03/2003	31/03/2003	340.070,00	1	71,400000	102,000000	30	485.814	4.048,45
01/04/2003	30/04/2003	342.813,00	1	71,400000	102,000000	30	489.733	4.081,11
01/05/2003	31/05/2003	368.355,00	1	71,400000	102,000000	30	526.221	4.385,18
01/06/2003	30/06/2003	336.133,00	1	71,400000	102,000000	30	480.190	4.001,58
01/07/2003	31/08/2003	336.612,00	1	71,400000	102,000000	60	480.874	8.014,57
01/09/2003	30/09/2003	366.353,00	1	71,400000	102,000000	30	523.361	4.361,35
01/10/2003	31/10/2003	363.621,00	1	71,400000	102,000000	30	519.459	4.328,82
01/11/2003	30/11/2003	395.056,00	1	71,400000	102,000000	30	564.366	4.703,05
01/12/2003	31/12/2003	412.154,00	1	71,400000	102,000000	30	588.791	4.906,60
01/01/2004	31/01/2004	384.543,00	1	76,030000	102,000000	30	515.894	4.299,11
01/02/2004	29/02/2004	536.309,00	1	76,030000	102,000000	30	719.499	5.995,83
01/03/2004	31/03/2004	458.669,00	1	76,030000	102,000000	30	615.339	5.127,83
01/04/2004	30/04/2004	432.231,00	1	76,030000	102,000000	30	579.871	4.832,26
01/05/2004	31/05/2004	460.425,00	1	76,030000	102,000000	30	617.695	5.147,46
01/06/2004	30/06/2004	362.970,00	1	76,030000	102,000000	30	486.952	4.057,93
01/07/2004	31/07/2004	419.218,00	1	76,030000	102,000000	30	562.413	4.686,77
01/08/2004	31/08/2004	370.428,00	1	76,030000	102,000000	30	496.957	4.141,31
01/09/2004	30/09/2004	389.385,00	1	76,030000	102,000000	30	522.389	4.353,25
01/10/2004	31/10/2004	422.140,00	1	76,030000	102,000000	30	566.333	4.719,44
01/11/2004	30/11/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	30	480.284	4.002,37
01/12/2004	31/12/2004	400.261,00	1	76,030000	102,000000	30	536.980	4.474,84
01/01/2005	31/01/2005	466.722,00	1	80,210000	102,000000	30	593.513	4.945,94
01/02/2005	28/02/2005	402.695,00	1	80,210000	102,000000	30	512.092	4.267,43
01/03/2005	31/03/2005	457.072,00	1	80,210000	102,000000	30	581.241	4.843,68
01/04/2005	30/04/2005	461.468,00	1	80,210000	102,000000	30	586.831	4.890,26
01/05/2005	31/05/2005	397.138,00	1	80,210000	102,000000	30	505.025	4.208,54
01/06/2005	30/06/2005	474.169,00	1	80,210000	102,000000	30	602.983	5.024,86
01/07/2005	31/07/2005	427.995,00	1	80,210000	102,000000	30	544.265	4.535,54
01/08/2005	31/08/2005	418.142,00	1	80,210000	102,000000	30	531.735	4.431,13
01/09/2005	30/09/2005	441.574,00	1	80,210000	102,000000	30	561.533	4.679,44
01/10/2005	31/10/2005	431.175,00	1	80,210000	102,000000	30	548.309	4.569,24
01/11/2005	30/11/2005	386.799,00	1	80,210000	102,000000	30	491.878	4.098,98
01/12/2005	31/12/2005	447.866,00	1	80,210000	102,000000	30	569.534	4.746,12
01/01/2006	31/01/2006	425.250,00	1	84,100000	102,000000	30	515.761	4.298,01
01/02/2006	28/02/2006	425.250,00	1	84,100000	102,000000	30	515.761	4.298,01
01/03/2006	31/03/2006	485.376,00	1	84,100000	102,000000	30	588.684	4.905,70
01/04/2006	30/04/2006	433.082,00	1	84,100000	102,000000	30	525.260	4.377,17
01/05/2006	31/05/2006	484.322,00	1	84,100000	102,000000	30	587.406	4.895,05
01/06/2006	30/06/2006	425.566,00	1	84,100000	102,000000	30	516.144	4.301,20
01/07/2006	31/07/2006	485.831,00	1	84,100000	102,000000	30	589.236	4.910,30
01/08/2006	31/08/2006	465.796,00	1	84,100000	102,000000	30	564.937	4.707,81
01/09/2006	30/09/2006	437.041,00	1	84,100000	102,000000	30	530.062	4.417,18
01/10/2006	31/10/2006	427.307,00	1	84,100000	102,000000	30	518.256	4.318,80
01/11/2006	30/11/2006	447.666,00	1	84,100000	102,000000	30	542.948	4.524,57
01/12/2006	31/12/2006	412.189,00	1	84,100000	102,000000	30	499.920	4.166,00
01/01/2007	28/02/2007	433.700,00	1	87,870000	102,000000	60	503.441	8.390,69
01/03/2007	31/03/2007	473.606,00	1	87,870000	102,000000	30	549.765	4.581,37

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
01/04/2007	30/04/2007	494.720,00	1	87,870000	102,000000	30	574.274	4.785,62
01/05/2007	31/05/2007	527.882,00	1	87,870000	102,000000	30	612.768	5.106,40
01/06/2007	30/06/2007	460.054,00	1	87,870000	102,000000	30	534.033	4.450,28
01/07/2007	31/08/2007	433.700,00	1	87,870000	102,000000	60	503.441	8.390,69
01/09/2007	30/09/2007	439.724,00	1	87,870000	102,000000	30	510.434	4.253,62
01/10/2007	31/10/2007	821.744,00	1	87,870000	102,000000	30	953.885	7.949,04
01/11/2007	30/11/2007	718.409,00	1	87,870000	102,000000	30	833.933	6.949,44
01/12/2007	31/12/2007	470.724,00	1	87,870000	102,000000	30	546.419	4.553,49
01/01/2008	31/01/2008	474.113,00	1	92,870000	102,000000	30	520.723	4.339,36
01/02/2008	29/02/2008	556.281,00	1	92,870000	102,000000	30	610.969	5.091,41
01/03/2008	31/03/2008	534.767,00	1	92,870000	102,000000	30	587.340	4.894,50
01/04/2008	30/04/2008	475.000,00	1	92,870000	102,000000	30	521.697	4.347,47
01/05/2008	31/05/2008	468.000,00	1	92,870000	102,000000	30	514.009	4.283,41
01/06/2008	30/06/2008	563.000,00	1	92,870000	102,000000	30	618.348	5.152,90
01/07/2008	31/07/2008	552.000,00	1	92,870000	102,000000	30	606.267	5.052,22
01/08/2008	31/08/2008	572.000,00	1	92,870000	102,000000	30	628.233	5.235,28
01/09/2008	30/09/2008	487.000,00	1	92,870000	102,000000	30	534.877	4.457,31
01/10/2008	31/10/2008	497.000,00	1	92,870000	102,000000	30	545.860	4.548,83
01/11/2008	30/11/2008	521.000,00	1	92,870000	102,000000	30	572.219	4.768,49
01/12/2008	31/12/2008	499.000,00	1	92,870000	102,000000	30	548.056	4.567,14
01/01/2009	28/02/2009	497.000,00	1	100,000000	102,000000	60	506.940	8.449,00
01/03/2009	31/03/2009	504.000,00	1	100,000000	102,000000	30	514.080	4.284,00
01/04/2009	30/04/2009	733.000,00	1	100,000000	102,000000	30	747.660	6.230,50
01/05/2009	31/05/2009	508.000,00	1	100,000000	102,000000	30	518.160	4.318,00
01/06/2009	30/06/2009	504.000,00	1	100,000000	102,000000	30	514.080	4.284,00
01/07/2009	31/07/2009	547.000,00	1	100,000000	102,000000	30	557.940	4.649,50
01/08/2009	31/08/2009	555.000,00	1	100,000000	102,000000	30	566.100	4.717,50
01/09/2009	30/09/2009	550.000,00	1	100,000000	102,000000	30	561.000	4.675,00
01/10/2009	31/10/2009	636.000,00	1	100,000000	102,000000	30	648.720	5.406,00
01/11/2009	30/11/2009	514.000,00	1	100,000000	102,000000	30	524.280	4.369,00
01/12/2009	31/12/2009	504.000,00	1	100,000000	102,000000	30	514.080	4.284,00
01/01/2010	31/01/2010	668.000,00	1	102,000000	102,000000	30	668.000	5.566,67
01/02/2010	28/02/2010	681.000,00	1	102,000000	102,000000	30	681.000	5.675,00
01/03/2010	31/03/2010	831.000,00	1	102,000000	102,000000	30	831.000	6.925,00
01/04/2010	04/04/2010	678.000,00	1	102,000000	102,000000	4	678.000	753,33

TOTALES						3.600		544.859,05
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 05 DE ABRIL DE 2010						1.000,00		
TASA DE REEMPLAZO		75%					PENSION	408.644,29
SALARIO MÍNIMO		2.010					PENSIÓN MÍNIMA	515.000,00

CUADRO RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>1/06/2010</u>	31/12/2010	\$515.000	9	\$4.635.000
1/01/2011	31/12/2011	\$535.600	14	\$7.498.400
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	14	\$7.933.800
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	14	\$8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	14	\$8.624.000
1/01/2015	<u>31/05/2015</u>	\$644.350	5	\$3.221.750
RETROACTIVO CAUSADO ENTRE EL 01/06/2010 y el 31/05/2015				\$40.165.950

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1af6428d6fa5fba64b6573ccf22267a6de6eb0da06d8b7eb813b3168783e4e
5d**

Documento generado en 04/02/2021 01:52:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**